



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Siendo las 09:00 de la mañana del 21 de abril de 2021 se procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 dentro del proceso:

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ANDRES HERRERA PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

ADVERTENCIA: Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO SALAMANCA a quien se le reconoce personería en virtud del poder de sustitución allegado al correo electrónico del juzgado.

1.2.- PARTE DEMANDADA: JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ reconocido en providencia del 22 de enero de 2021

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador 199 Judicial I Delegado ante este Despacho.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

El Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

El Despacho deja constancia que no existen excepciones previas pendientes por resolver dentro del presente asunto; razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1 Hechos

Efectuado el análisis previo de la demanda, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, sobre lo cual se indagará a las partes para determinar en qué están de acuerdo, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Que el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional desde el 06 de marzo de 1999 hasta el 31 de agosto de 2000
2. Que mediante Resolución No. 263827 del 27 de abril de 2019 se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas, reconocimiento que se efectuó bajo el Decreto 1252 del 2000 y bajo la Ley 50 de 1990.
3. Que la entidad demandada liquidó las cesantías bajo el Régimen de cesantías anualizadas y no retroactivas ocasionando una pérdida monetaria.

4.2. Pretensiones:

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 263827 del 27 de abril de 2019 por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago definitivo de las cesantías del demandante.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se reconozca las cesantías al demandante aplicando el régimen de cesantías retroactivas.
3. Que se reconozca y pague la diferencia que resulta de lo ya pago y lo que debió ser reconocido bajo el régimen de cesantías retroactivas.
4. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y se condene en costas a la entidad demandada.

3.3. Fijación del litigio:

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

“si el demandante, tiene derecho a que se le reconozca y pague las cesantías con el régimen de retroactividad y en consecuencia se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 263827 del 27 de abril de 2019”

Decisión que queda notificada en estrados.

5.- CONCILIACIÓN:

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere a los apoderados de las demandadas que comuniquen la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirman que no les asiste ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de las entidades demandadas.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES:

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

7.- DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente por la parte demandante, se tienen como pruebas las obrantes en documento No. 03 del expediente digital, las cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio

Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

No solicita práctica de pruebas.

7.2. LA PARTE DEMANDADA

No solicita la práctica de pruebas.

7.3. DE OFICIO

El Despacho considera útil y necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

-. Se ordena por secretaría oficiar a la entidad demandada para que allegue:

La totalidad del expediente administrativo y/o cuaderno prestacional del demandante.

Acto seguido, la Juez otorga la palabra a los intervinientes en la audiencia para que conforme lo autoriza el art. 213, inciso tercero, del C.P.A.C.A., manifiesten si van a aportar o solicitar pruebas que sean indispensables para contraprobar la prueba decretada de oficio, quienes manifiestan que no van a hacer uso de tal derecho.

Se insta a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., presten su colaboración para el pronto recaudo del material probatorio.

Decisión que se notifica en estrados.

Como quiera que el material probatorio acá decretado es de carácter documental, el Despacho se abstiene de fijar fecha de audiencia de pruebas y en aras de garantizar el principio de celeridad que debe caracterizar a la Administración de Justicia, una vez allegada la documental la misma se incorporará al expediente a través de auto para efectos de su contradicción por las partes y por el Ministerio Público.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se cargará al respectivo expediente digital.

Firmado Por:

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

803788c2cd00539253e6973409ce30a2dd17c920bcf61f73b09fa66e0be1a2cc

Documento generado en 21/04/2021 03:23:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**